

LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACION POLITICA

Capítulo II Del Registro Electoral

Sección Primera De la Administración del Registro Electoral

Artículo 90 Las Instituciones educativas seleccionadas como Centros de Votación, así como las sedes de las representaciones diplomáticas o consulares en el exterior, funcionarán como Centro de Actualización del Registro Electoral. En el caso de Centros de Votación ubicados en locales no educacionales, el Consejo Nacional Electoral, designará como Centro de Actualización, una institución educativa cercana al mismo.

La Oficina del Registro Electoral nombrará como Agentes de Actualización, a los Directores de estas instituciones educativas, así como a los representantes diplomáticos o consulares en el exterior, quienes a su vez, podrán designar para el cumplimiento de sus funciones a miembros del personal a su cargo, manteniendo la dirección, supervisión y responsabilidad del proceso de actualización.

También podrá la Oficina del Registro Electoral, nombrar Agentes de Actualización Extraordinarios, previa autorización del Consejo Nacional Electoral, como medida especial para subsanar deficiencias graves del Registro Electoral debidamente comprobadas y que no puedan ser subsanadas oportunamente mediante el procedimiento normal en los Centros de Actualización.

Artículo 91 Los Agentes de Actualización cumplirán las siguientes funciones:

1. Ubicar la dirección de la vivienda del elector en los mapas electorales, determinando de esta manera su residencia en términos que permitan localizarla;
2. Indicarle al elector su Centro de Actualización, en caso de que no haya acudido al que le corresponde;
3. Verificar y dejar constancia de que el elector es titular de su cédula de identidad laminada;
4. Recibir del ciudadano extranjero que solicite su inscripción, las pruebas de residencia requeridas por el Consejo Nacional Electoral;
5. Dejar constancia de los datos requeridos en la planilla de actualización, o de inscripción de extranjeros, que le proporcione la Oficina del Registro Electoral, y entregarle al elector copia de la misma;
6. Remitir a la Oficina del Registro Electoral, por el conducto que ésta establezca, las planillas de actualización o inscripción de los electores, en un lapso no mayor de quince (15) días continuos inmediatos contados a partir de la fecha de la solicitud;
7. Recibir de la Oficina del Registro Electoral, las listas actualizadas de los electores de cada una de las Vecindades Electorales que le están asignadas y colocarlas en cartelera a la vista del público, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento General Electoral;
8. Entregar al elector que así lo solicite, la planilla de reclamo relativa a cualquier dato incorrecto en su inscripción o a la falta de procesamiento de su actualización en los treinta (30) días continuos inmediatos a su solicitud, junto con el respectivo instructivo para su llenado. Recibir del elector el reclamo, entregarle copia del mismo y remitir su original a la Oficina del Registro Electoral, en la forma que esta oficina establezca;
9. Entregarle a cualquier persona que así lo solicite, la planilla de reclamo relativa a la inscripción incorrecta de un elector, junto con el respectivo instructivo para su llenado. Recibir de la persona el reclamo, entregarle copia del mismo y remitir su original a la Oficina de Registro Electoral, inclusive de los elementos de prueba que la persona aporte, en la forma en que esta oficina establezca;
10. Colocar a la vista del público en la cartelera electoral, la relación de reclamos recibida, así como la lista de los reclamos procesados y de las respectivas decisiones, relativos a las vecindades electorales que le están asignadas; y,
11. Las demás funciones que le correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 92 Los Agentes de Actualización Extraordinarios que nombre la Oficina Nacional del Registro Electoral, cumplirán las mismas funciones establecidas en el artículo anterior para los Agentes de Actualización Ordinarios, o parte de ellas, en la forma, condiciones y lapsos que establezca el consejo Nacional Electoral, con el voto de por lo menos cinco (5) de su miembros. El ejercicio de esos Agentes de Actualización Extraordinarios deberá cesar con seis (6) meses de anticipación por lo menos a la realización de cualquier proceso electoral o de referendo.